

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62. 4 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Mayo)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo octavo de la ley de veintinueve del actual:

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habían de celebrarse en la primera quincena del mes de Junio próximo, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de veintitrés de Diciembre último, tendrán lugar el día seis de Julio del presente año.

Artículo 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente a la elección.

Artículo 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Queda en vigor a todos sus demás efectos el Real decreto de veintitrés de Diciembre último.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

(Gaceta del 13 de Mayo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 98

Con motivo de iratendiendo en la medida de lo posible a la regulación del mercado, y a propuesta de la Sociedad Española de Compras y Flotamentos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:
A partir del 15 del corriente el precio de la gasolina de 0,720 de densidad no podrá exceder en fábrica, sin envase y al por mayor, de 115 pesetas el hectólitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores o detallistas de gasolina en sus respectivas provincias, a precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas el litro sobre el de fábrica o depósito, a cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas o depósitos de la indicada subsistencia, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá, en término de quinto día, a la fijación de esos precios reguladores, remitiendo una certificación del acuerdo a este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La nueva convocatoria del Cuerpo electoral impone a esta Fiscalía el deber de dirigirse a los funcionarios del Ministerio Público, exigiendo de su acreditado celo un cúmulo de sacrificios en relación a la laboriosidad, aún más grande que las veces anteriores, con el firme propósito de coadyuvar con el Gobierno de S. M., que desde hace tiempo viene dictando enérgicas medidas a fin de contribuir al restablecimiento de la pureza del sufragio, tan desconocida entre nosotros, incluso en la última elección de Diputados a

Cortes, según es público y notorio, ya que la verdad oficial acerca de la misma dista mucho de la real por todos proclamada.

Bastará, por vía de recuerdo, enumerar las disposiciones ministeriales y circulares de esta Fiscalía dictadas anteriormente, adicionando algo nuevo, por exigencias de las lecciones de la práctica.

Compra de votos

Real orden de 25 de Agosto de 1905 y circulares de 6 de Enero, 14 de Febrero y 14 de Marzo, todas de 1918; Memoria de la Fiscalía de 1910, página 38.

Debe hacerse constar que, no obstante las medidas tomadas por consecuencia de prevenciones tan repetidas, la corrupción resulta cada vez más extensa e intensa, atribuyéndose este fenómeno a las fabulosas ganancias obtenidas con motivo de la gran guerra mundial.

La Instrucción 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Febrero de 1918, no derogada, hace esperar que los gobernadores coadyuvarán a la acción judicial de manera eficaz, a fin de evitar que contra las modernas corrientes del derecho público, la representación parlamentaria sea patrimonio exclusivo de los ricos.

Coacciones y amenazas

Circular del Ministerio de la Gobernación citada, Instrucción 6.ª

Circular de la Fiscalía de 14 de Febrero de 1918.

Es de temer la reproducción de estas corruptelas dada la actitud de ciertos elementos sociales, porque la experiencia demuestra que las intentan, y con éxito, sobre otros organismos menos accesibles al temor que la generalidad de los electores.

Intervención ilegal de Autoridades o sus agentes

Instrucción 5.ª de la repetida circular de la Fiscalía mencionada.

las recomendaciones han contribuido en estos últimos tiempos, como progreso notable de las costumbres políticas, a que desaparezca casi en absoluto ese medio de coacción y violencia tan decisivo en otros tiempos. No es de esperar que se experimente un retroceso en las próximas elecciones, pero como el Poder ejecutivo mantiene a toda costa las Corporaciones municipales propietarias en sus puestos, sea cualquiera el partido político a que pertenezcan, así lo demuestra la circular telegráfica de esta Fiscalía, fecha 6 del corriente, que más adelante se reproduce, ha de perseguirse a las que, contrariando los mandatos de la ley y las órdenes de sus Superiores jerárquicos, por servir a la parcialidad o que pertenecen realicen actos punibles.

Procesos contra Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales

Reales órdenes de 19 de Enero de 1903, 12 de Octubre siguiente, 25 de Agosto de 1905, Memoria de la Fiscalía de 1910, página 37, Circulares de 20 de Enero de 1903, 12 de Febrero de 1916, números 2.ª y 7.ª

Viene constituyendo un motivo de preocupación del Gobierno y de la Fiscalía la relativa facilidad con que en los períodos electorales se consigue sustituir con Corporaciones internas las propietarias, utilizando al efecto los autos de procesamiento y que traen aparejada la suspensión.

Nada más que el anuncio de las elecciones requirió en este extremo la Circular telegráfica citada, según la que: «Si se diera el caso de proceder contra Ayuntamientos, Alcaldes o Concejales por hechos relativos a su cargo, se ejerciten los recursos de reforma y apelación subsidiaria, procurando la mayor rapidez. Siempre que haya de intervenir un Juez municipal, en funciones de instrucción, en estos asuntos, habrá de darse por telégrafo conocimiento a esa Fiscalía, gestionando de la Sala de gobierno de la Territorial respectiva el nombramiento de un Juez especial y, salvo en los casos de extraordinaria gravedad, se propondrá sea elegido de entre los Jueces titulares más próximos, a fin de que desempeñen esta función sin necesidad de abandonar su residencia. Toda baja por enfermedad y la inhabilitación a que

e refiere el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de un Juez instructor, durante el periodo electoral, motivará la formación de un expediente para depurar la exactitud de las causas que invoque.

V

Suplantación del voto y otros actos delictivos en relación con el procedimiento electoral

Circular del 14 de Febrero de 1918.

Ha de tenerse en cuenta, que el precepto del art. 47 de la ley Electoral vigente, claro y fácil de cumplir, se quebranta, no obstante, con harta frecuencia para falsear el resultado de la elección, especialmente en los casos de actas dobles. Para la remisión de las certificaciones de las actas de la votación a su destino, en vez de utilizar la Administración de Correos u oficina caracterizada más próxima, se acude a las simples Carterías, que no ofrecen garantía alguna respecto a la exactitud, ya del día y hora de la presentación de tales documentos, ya de las personas que hacen esa operación. Conviene toda vigilancia, admitiendo cuantas denuncias se formen y requiriendo al Juez competente para que, sin pérdida de momento, proceda a su depuración.

La tan repetida Circular del Ministerio de la Gobernación en la instrucción 3.ª, constituye una reglamentación acertada de este precepto y dice: «Para la más fiel observancia del art. 47 de la ley tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán a tiempo en el Boletín oficial nota exacta de las Estafetas o Carterías en que por haber sido previamente habilitadas puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar más el propósito de la ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que recibirán lo que consideran pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter o circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrá de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los Candidatos o, en su defecto, los Adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener a éste, por medio de la credencial correspondiente a su cargo.

Falsedades electorales

Estas figuras de delito comprendidas en el art. 63 de la ley vigente, por su transcendencia, son las que más frecuentemente se llevan al conocimiento de los Tribunales, ya por denuncia de los ciudadanos, ya por acuerdo del Tribunal de letras protestadas. La jurisprudencia, desde muy antiguo, nos ofreció una interpretación tan

clara que la recta aplicación de dicho artículo no exige observaciones de ninguna clase.

VII

Conclusión

Se repiten las instrucciones 6.ª y 7.ª de la circular de 14 de Febrero de 1918.

«Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la ley, a fin de contribuir a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

«De todas las causas que se incoan con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores Instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que en su vista pueda dictar las Instrucciones concretas que cada caso requiera.»

Madrid 12 de Mayo de 1919.—Victor Covian.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1318

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en telegrama de ayer, se reproduce a continuación la circular dictada por la misma sobre la observancia de varios preceptos que han de tener muy presentes las Juntas municipales, las Mesas de los Distritos y Secciones y cuantos interesados hayan de intervenir en las elecciones de Diputados a Cortes que han de celebrarse en el próximo mes de Junio, y a fin de que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene en la citada circular y demás disposiciones que regulan el procedimiento electoral, esta Junta provincial ha creído conveniente publicar a continuación de la repetida circular un extracto de todas aquellas que han de tenerse presentes durante el periodo que comenzó en 12 del actual con el Real decreto de convocatoria, hasta después de practicado el escrutinio general.

Encargo pues, a las Juntas municipales y a las Mesas de dos Distritos y Secciones que se penetren bien de cuantos preceptos se contienen en ambos documentos, para el mejor cumplimiento de sus deberes respectivos.

Tarragona 21 de Mayo de 1919.—El Presidente, Ramón M.º Enro.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El art. 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos, en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personal-

mente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir (que finja) en las próximas elecciones generales, ni en las sucesivas pueda repetirse, y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado art. 47 de la ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los Candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado; dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa, y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contenga ambos documentos, en la forma ya citada. Igualmente, ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provincias lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913; declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el art. 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos, por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envían las Mesas y a la publicación de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y

año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

Núm. 1319

CIRCULAR

Ampliando esta Junta provincial lo dispuesto por la Central del Censo Electoral en la preinserta circular, ha creído oportuno recordar a las Juntas municipales y a las Mesas electorales de todos los Distritos y Secciones de que consta esta provincia, lo establecido en el acuerdo de 25 de Febrero de 1913, y las circulares de la propia Junta Central de 20 y 26 de Febrero de 1910, 4 de Febrero de 1916 y 6 de Marzo de 1917 y para su mejor inteligencia y cumplimiento hacer a las mismas las siguientes prevenciones:

Constituidas ya las Mesas electorales, conforme se previno en la circular publicada por esta Presidencia en Boletín oficial extraordinario correspondiente al 16 del actual, es necesario que tanto las Juntas municipales, como las Mesas constituidas, se impongán de los deberes que la ley les encomienda, a fin de que las operaciones electorales se lleven a la práctica y tenga lugar la votación señalada para el día 4.º de Junio, con toda clase de garantías y con la debida legalidad.

El domingo 25 del actual, se reunirá, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo en la Sala de Justicia de la Audiencia provincial, y además de proclamar Candidatos, por la condición 3.ª del art. 24, podrán pedir la propia declaración, personalmente o por medio de apoderados, en debida forma, cualquier ex Diputado por el mismo Distrito electoral o inscripción, según lo determinado en la regla 1.ª del mentado art. 24, y conforme a la regla 2.ª del propio artículo, podrán solicitar también la misma declaración en favor de un tercero, dos Senadores o ex Senadores, o dos ex Diputados a Cortes por la misma provincia, o tres Diputados o ex Diputados provinciales, siempre que todo o parte del territorio en que hayan sido elegidos esté comprendido en el Distrito electoral. Esta sesión, sin interrupción alguna, continuará hasta las doce del mediodía, y no se levantará hasta quedar resueltas todas las propuestas, a tenor de lo prevenido en el apartado 1.º de la circular de la Junta Central de 20 de Abril de 1910.

Los aspirantes a ser proclamados Candidatos, lo solicitarán de las citadas Juntas provinciales personalmente o por medio de apoderado en forma legal, haciéndolo de palabra o por escrito, como también de palabra o por escrito podrán formular la propuesta los Senadores, o ex Senadores, Diputados a ex Diputados a Cortes, o Dipu-

tados o ex Diputados provinciales que utilicen la condición 2ª del indicado art. 24, cuando asistan personalmente al acto, por medio del apoderado en forma legal, o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, acreditando en estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la Diputación provincial—o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido. Asisto, determina la circular de 26 de Abril de 1910, dictada por la Junta Central del Censo, aclarando los conceptos de los artículos 24, 25 y 26 de la vigente Ley Electoral, y la de 1 de Febrero de 1916.

Como la declaración de Candidatos de derecho a los proclamados para nombrados Interventores y Coadjutores para cada Mesa del Distrito, entre otras prerrogativas, según previene el art. 28 de la ley, las Mesas de todas las Secciones de la provincia se reunirán el jueves 29 de actual a las ocho de la mañana, continuando en sus funciones, sin interrupción, al menos durante cuatro horas, conforme ordena el Real orden circular de 27 de Abril de 1909, publicada en el Boletín oficial de 30 de dicho mes y año, para que pueda hacerse entrega por los Candidatos, sus apoderados o sustitutos, de los pliegos de dichos talonarios, comprobando las firmas, a tenor del precepto en el apartado 5º del art. 30 de la expresada ley; apoderados o sustitutos, cuyos nombramientos comunicará oportunamente esta Junta provincial a las Municipales para conocimiento de las Mesas respectivas. Dichos Candidatos o sus apoderados cuidarán de remitir a la Secretaría de la Junta Central, Palacio del Congreso (Madrid), y también a la de la Junta provincial, de parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, según lo dispuesto en el art. 30 antes citado, y el apartado 2º de la circular de la Central de 20 de Abril de 1910, en pliegos certificados, expresando en la cubierta su contenido y el número de hojas talonarias de cada pliego.

Llegado el día de la votación, 1º de Junio, se reunirán las Juntas municipales a las seis de la mañana para hacer la constitución definitiva de las Mesas electorales, conforme dispone la Real orden circular de 13 de Abril de 1909, inserta en Boletín extraordinario del 6 del propio mes y año, y en la circular de la Junta Central de 13 de Abril de 1910, procediendo a la práctica de cuanto se ordena en la regla 4ª de ambas disposiciones.

Las Mesas se constituirán una hora después, según se previene en el artículo 38 de la ley, admitiendo desde luego a los Interventores que se presenten, cuyas credenciales serán confrontadas con los talones que habrán de obrar en su poder.

La votación comenzará a las ocho en punto de la mañana, en la forma que señala el Título VI de la expresada ley, teniendo presente las Mesas la obligación de remitir a la Junta provincial un ejemplar de las protestas que se hayan presentado sobre la constitución de la Mesa, a tenor de lo que dispone el art. 39, apartado 3º de dicha ley.

Una vez terminada la votación a las cuatro de la tarde, se procederá a efectuar el escrutinio, mediante las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de la mentada ley, y se publicará inmediatamente por certificación en el exterior del edificio, remitiéndose otra certificación igual al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, y otra al

de esta provincial para la inserción de los datos en el próximo Boletín, debiendo añadirse al pliego dirigido a esta Presidencia un ejemplar de la lista de votantes, firmado por Interventores y Adjuntos al margen de cada pliego y a continuación del último nombre escritor. Estos documentos dirigidos a ambas Presidencias deberán remitirse en pliego cerrado y certificado, conteniendo el de la Junta Central la certificación del resultado del escrutinio, y el de la provincial igual certificado con la referida lista de votantes.

Allí propiamente se procederá en cada Mesa a firmar el acta original de la votación, sin olvidarse de consignar en la misma lo que se determina en el art. 46 de la propia ley, con referencia a detallar el número de los electores de la Sección y de votantes y el de votos obtenidos por cada Candidato, consignando a la vez sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen formulado, así como las resoluciones adoptadas por la Mesa sobre el particular.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la votación verificada, autorizada esta última por todos los individuos de la misma, serán entregadas en un solo pliego a la Administración Estafeta de correos más próxima en la forma que viene determinada en la circular de la Junta Central, dirigiendo el pliego que contenga una copia de cada acta a la Secretaría de la Junta Central y otro a la de la Junta provincial. Cada uno de dichos pliegos, cerrado y certificado, contendrá en la cubierta la indicación exacta de los documentos citados y será suscrito por todos los individuos de la Mesa que lo hayan llevado al correo, siendo responsables el Presidente de la Mesa, Adjuntos e Interventores de la omisión o retraso en el envío de los mencionados documentos, con la advertencia de que si por todo el día 3 de Junio no se ha recibido en la Secretaría de la Junta provincial el pliego que corresponde a cada Mesa, se procederá a mandar Comisionado para recogerlo a costa de los respectivos Presidentes y demás individuos de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les alcance, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII de la expresada Ley Electoral.

El escrutinio general se verificará ante esta Junta provincial el día 5 de Junio, a las diez en punto de su mañana, mediante el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la ley, haciéndose constar que según la circular de la Central de 6 de Marzo de 1917, el Candidato o su apoderado no podrá formar parte de la Junta en esta sesión de escrutinio general.

Eucarezco a las Juntas municipales y a las Mesas de los Distritos y Secciones el cumplimiento estricto de los preceptos de la Ley Electoral y de las disposiciones anotadas en la presente circular, a fin de evitar toda responsabilidad que en descargo de la que podría haber a esta Junta provincial, será exigida sin miramiento ni contemplación alguna.

Tarragona 24 de Mayo de 1919.

El Presidente, Ramón M.ª Emo.

Núm. 1320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Flix

El reparto de la contribución territorial de rústica y pecuaria de este término para el corriente ejercicio, estará ocho días expuesto en Secretaría, a los fines legales.

Flix 17 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Antonio Baiges.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Enrique de Cereceda y Gonzalez, Jefe de Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Certifico: Que de los datos existentes en la Secretaría de mi cargo resulta que durante los últimos veinte años han sido elegidos Diputados a Cortes en esta provincia los señores que a continuación se enumeran, además de los eliminados por estar o suponerse fallecidos:

Por la Circunscripción de Tarragona-Reus-Falset

- Don Juan Cañellas Tomás, 1898 a 1900, 1901 a 1902, 1905 a 1907.
- Don Ramón de Morenes y García de Alessón, Marqués de Grigny, 1899 a 1900, 1903 a 1904.
- Don José de Suelves Montagut, Marqués de Tamarit, 1901 a 1902, 1907 a 1909.
- Don Ramón Mainé Socias, 1903 a 1907, 1907 a 1909 y 1910 a 1913.
- Don Julián Nougós Subirá, 1903 a 1907, 1907 a 1909, 1910 a 1913, 1914 a 1916 y 1916 a 1919.
- Don José Nicolau y Sabater, 1910 a 1913, 1914 a 1916, 1916 a 1919.
- Don Antonio María de Veciana y Llarri, 1914 a 1916, 1916 a 1919.

Por el Distrito de Gandesa

- Don Joaquín de Sarriera y Miláns, 1898.
- Don Enrique de Lanés y Clariana, 1899 a 1900.
- Don Juan de Urquía y Redecilla, 1901 a 1902, 1905 a 1907.
- Don Enrique Bosch Herreros, 1903 a 1904.
- Don Juan Caballé Goyeneche, 1907 a 1909, 1910 a 1913, 1914 a 1916.
- Don Carlos Maristany Benito, 1916 a 1918.
- Don Matías Mallol Bosch, 1918 a 1919.

Por el Distrito de Roquetes

- Don Manuel Kindelán y de la Torre, 1910 a 1913, 1914 a 1916 y 1916 a 1919.

Por el Distrito de Tortosa

- Don Rafael Ibarra Belmonte, 1898.
- Don Primitivo Aysó Colina, 1903 a 1904.
- Don Manuel Kindelán y de la Torre, 1905 a 1907.
- Don Adolfo Navarrete y Alcázar, 1907 a 1909.
- Don Salvador de Samá y de Sarriera, 1910 a 1913.
- Don Marcelino Domingo Sanjuán, 1914 a 1916, 1916 a 1919.

Por el Distrito de Valls

- Don Federico de Ramón Sansibrián, 1899 a 1900.
- Don Salvador Canals Vilaró, 1903 a 1907.
- Don Manuel Raventós y Domenech, 1907 a 1909.
- Don Alberto Dasca Boda, 1910 a 1913, 1914 a 1916, 1916 a 1918.
- Don Juan Esplogas Moncusí, 1918 a 1919.

Por el Distrito de Vendrell

- Don Jaime Carner Romeu, 1907 a 1909, 1910 a 1913, 1914 a 1916.
- Don Salvador de Samá y de Sarriera, 1916 a 1919.

Y para que conste, y a los efectos que determina la Real orden de 16 de Abril de 1910, se expide la presente certificación visada por el Sr. Presidente de la Diputación provincial y sellada con el de la misma, en Tarragona a veinte de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Enrique de Cereceda.—V.º B.º—El Presidente, P. Lloret.

Núm. 1322

Don Enrique de Cereceda y Gonzalez, Jefe de Secretaría de la Excmo. Diputación provincial.

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo aparece que han sido elegidos Senadores por esta provincia en los últimos veinte años los señores que se relacionan a continuación, previamente eliminados aquellos a quienes se tiene noticia particular de su fallecimiento:

- Don José de Suelves Montagut, Marqués de Tamarit, 1899.
- Don Juan Miguel Herrera Ibrec, 1900.
- Don José Fernández Zascoti Sanchez, 1901.
- Don Juan Cañellas Tomás, 1903.
- Don Juan Ferrer Vidal, 1905.
- Don Alberto Rusiñol Prats, 1907.
- Don Juan Esplogas Moncusí, (E) 1907.
- Don Pablo Font de Rubinat, (E) 1908.
- Don José Balcells Cortada, 1910, 1914 y 1916.
- Don Juan M.ª Forgas Frigola, 1910 y 1916.
- Don Federico Travé Escardó, 1913.
- Don José Elías de Molins, 1914 y 1916.
- Don Alberto Dasca Boda, 1918.
- Don Juan Pich y Pon, 1918.
- Don Dalmacio Iglesias García, 1918.

Y en cumplimiento de lo mandado en la Real Orden de 16 de Abril de 1910, se hace constar así por medio de esta certificación que visa el Sr. Presidente de la Excmo. Diputación y sellada con el que usa la misma, expido en Tarragona a veinte de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Enrique de Cereceda.—V.º B.º—El Presidente, P. Lloret.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de ALTAFULLA durante el primer trimestre de 1919.

Día 1.º de Enero.—Extraordinaria

de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Es aprobada la lista de electores de Compromisarios para la elección de Senadores y se acuerda que se exponga al público hasta el día 20 del co-

riente mes, a los efectos de reclamación.

Día 4.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión extraordinaria celebrada el día 1.º del corriente.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de una comunicación del Sr. Presidente de la Mancomunidad de Cataluña y después de enterada la Corporación, acuerda lo siguiente: 1.º Ratificar el plebiscito municipal de la Autonomía integral de Cataluña y adherirse a las bases de autonomía presentadas al Gobierno por el Consejo Permanente de la Mancomunidad de Cataluña.—2.º Asistir a la reunión general de Municipios de Cataluña para deliberar sobre el concurso que han de prestar para la efectividad de los acuerdos que tome la Asamblea de la Mancomunidad de Cataluña para asegurar la más inmediata implantación de la autonomía.—Delegar al Secretario D. José Roig Segarra, para que en representación del Ayuntamiento asista a la mentada reunión general con amplias facultades para intervenir en las deliberaciones y acuerdos.—Los gastos que ocasiona el viaje de dicho Delegado serán satisfechos del art. 8.º del capítulo 1.º.—Se da cuenta de que el día 29 de Diciembre último se ingresaron en la Depositaria municipal 156.87 pesetas del reparto general de 1918, y 18.87 pesetas de los bienes de Propios; el día 30, 193.10 pesetas de los repartos de 1916, y el día 31, 113.10 pesetas por los derechos de matadero de dicho mes de Diciembre.—Se da cuenta de haber comprado un piego de papel de pagos al Estado de 50 pesetas para el reintegro de los recibos de las deudas del Ayuntamiento.—Se aprueba el balance de ingresos y gastos verificados por Depositaria del mes de Diciembre último, así como la cuenta de las operaciones de cargo y data verificadas por la Depositaria municipal durante el 4.º trimestre de 1918.

Día 11.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de haberse recibido aprobada la matrícula industrial para el corriente año.—El Sr. Presidente da cuenta a la Corporación de que había recibido un oficio del señor Juez municipal de esta villa interesando dos libros en blanco para el Registro Civil, uno para nacimientos y otro para defunciones, cuyos libros los había ya adquiridos y ésta aprueba lo hecho por la Presidencia y acuerda se entreguen bajo recibo al Sr. Juez municipal.—Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el 4.º trimestre de 1918.

Día 18.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se acuerda que en la sesión de rectificación del alistamiento que se ha de celebrar el día 26 del corriente mes, actúe de Secretario habilitado D. Baltasar Pijuán Lloberas, por cuanto el propietario ha de asistir a la Asamblea de Ayuntamientos que se ha de celebrar en dicho día en Barcelona como Delegado de esta Corporación.

Día 25.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—No habiendo sido objeto de reclamación alguna la lista de los individuos que tienen derecho a elegir Compromisarios, formada en primero del actual, durante su exposición al público, se acuerda darla por definitiva y que se remita un ejemplar al

Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín oficial.—Se acuerda que los días 1.º y 2 del próximo Febrero se proceda a la cobranza del primer trimestre del año actual del reparto general, o sea la cuarta parte del de 1918, prorrogado en virtud de la Ley de 21 de Diciembre último.—Se acuerda el pago de gastos menores, seis socorros a razón de 0.75 céntimos uno a cada uno de los dos mozos que han de incorporarse al cupo de filas y comprar seis pesetas de sellos para la Secretaría de este Ayuntamiento.

Día 1.º de Febrero.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de que según ha comunicado la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia ha dado de baja del padrón militar de 1917, a causa de su fallecimiento, al mozo Antonio Ballesté Ferré, núm. 3 del sorteo de esta villa.—Se da cuenta de que lo recaudado por los derechos del matadero durante el mes de Enero último asciende a 108.30 pesetas.—Visto y examinado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1919 a 1920, y considerando que está conforme con las necesidades de este Municipio, acuerda que se fije al público por término de quince días hábiles, y que con diligencia certificada que lo acredite y reclamaciones que acaso se presenten se someta a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal, así que haya espirado el plazo de su exposición.—Se acuerda el pago del mes de Enero último al Secretario, Contador, Alguacil y encargado del reloj, el aceite del Vigilante nocturno y limpieza del matadero; también se acuerda ingresar 370.72 pesetas por saldo del Contingente provincial del año 1918 y primer trimestre de 1919.

Día 8.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—A los efectos de la Real orden circular de 20 de Enero de 1916 sobre los expedientes de pobreza, acuerdan fijar en tres pesetas el jornal regular de un bracero en esta villa y que por la Alcaldía se comunique a la Comisión mixta de Reclutamiento.—Se acuerda solicitar del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII la linfa necesaria para vacunar a los mozos del año actual.—Se aprueba el balance de ingresos y gastos verificados por Depositaria durante el mes de Enero último.—Se da cuenta de que han sido ingresadas en la Depositaria municipal 627.84 pesetas del reparto general de 1918 y primer trimestre del actual.—Se acuerda el pago de una cuenta por regar los árboles y un viaje a Tarragona para ingresar Contingente provincial.

Día 15.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se acuerda que el día 23 del actual se proceda a la cobranza del reparto general del año último y primer trimestre del año actual.

Día 22.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se nombra a D. Martín Sendra Pijuán para efectuar la medición de los mozos de este año y revisiones, a quien se abonarán 2.50 pesetas del artículo de quitas.—Se acuerda satisfacer el Contingente carcelario del

primer trimestre de este año, las utilidades de sueldos del mismo y gastos menores.

Día 1.º de Marzo.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de que lo recaudado por los derechos del matadero durante el mes de Febrero último asciende a 100.70 pesetas.—Se da cuenta de que han sido ingresadas en la Depositaria municipal 98.05 pesetas del primer trimestre del año actual.—Se aprueba el balance de ingresos y gastos verificados por Depositaria durante el mes de Febrero último.—Se acuerda que el día 9 del actual se cobre por última vez el periodo voluntario el primer trimestre de 1919 y que después se proceda por la vía de apremio.—Se acuerda el pago del mes de Febrero último al Secretario, Contador, Alguacil, el aceite al Vigilante nocturno, limpieza matadero, sellos móviles y derechos reales personas jurídicas.

Día 8.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de que ha sido recibido aprobado el presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1919 a 1920.—Se acuerda el pago del Boletín oficial y la moratoria del Contingente provincial del primer trimestre del año actual y menores; la confección de una gorra de uniforme para el Alguacil de este Ayuntamiento y una puerta para el pozo público abonándose el importe de ambas cosas del capítulo de imprevistos por no haber consignación en el presupuesto y que el día 6 de petas actual se cobre con el primer grado de apremio lo pendiente de cobro del primer trimestre del año actual.

Día 15.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de que han sido ingresadas en la Depositaria municipal 95.12 pesetas procedentes de los recibos del primer trimestre del año actual y 39.23 pesetas de la Diputación provincial por la subvención de 50 por 100 de la moratoria del Contingente provincial del primer trimestre del año actual.

Día 22.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se da cuenta de que han sido ingresadas en la Depositaria municipal 97.75 pesetas procedentes de los recibos del primer trimestre del año actual.—Se acuerda el pago del mes actual al Secretario y Alguacil, el actual trimestre a todos los demás empleados del Municipio, todo lo que proceda satisfacer del trimestre actual y la puerta para el pozo público y la gorra de uniforme del Alguacil, con cargo al capítulo de imprevistos por no haber consignación en el presupuesto.

Día 29.—Ordinaria de primera convocatoria.—Es leída y aprobada el acta de la sesión anterior.—Se dió cuenta de los Boletines oficiales de sesión a sesión.—Se nombra a D. Lorenzo Gilbert Sallarés, Administrador del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas que ha de comenzar a regir el día 1.º de Abril próximo, quien deberá rendir cuentas cada mes.—Se nombra al Sr. Alcalde comisionado para ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento en el día 5 de Abril próximo señalado para la revisión de excepciones del año actual, a quien se abonarán los gastos con cargo al art. 6.º del cap. 1.º del presupuesto ordinario.

Sesiones extraordinarias referentes a quintas

Día 12 de Enero.—Alistamiento de mozos del actual reemplazo.
Día 26.—Rectificación del citado alistamiento.
Día 9 de Febrero.—Cierre definitivo del mismo.
Día 16.—Sorteo de mozos del mismo reemplazo.
Día 2 de Marzo.—Clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones.
Día 22.—Resolución de reclamaciones, incidencias y expedientes de excepción.

Junta municipal

Día 26 de Febrero.—Extraordinaria de primera convocatoria.—Se discute y se aprueba en todas sus partes sin la menor modificación el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año económico de 1919 a 1920.
Alfalfa 23 de Abril de 1919.—El Secretario, José Roig.
El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 26 del corriente mes.
Alfalfa 30 de Abril de 1919.—El Secretario, José Roig.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Ferreras.
Núm. 4323.
Don José Prats Anglés, Vocal, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Blancafort.
Hago saber: Que a los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales y por término de quince días, los documentos que componen el Repartimiento general de utilidades para el año 1919-20, con arreglo al (art. 95) de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado Repartimiento.
Blancafort 19 de Mayo de 1919.—El Presidente, José Prats.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Dosaguas
El padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de céntimas personales de este pueblo para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días; a los efectos de examen y reclamación.
Dosaguas 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Pedro Sedó.
Núm. 4325.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pinell de Bray
Dictaminadas por el Sr. Regidor Sfidico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1918-19, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.
Pinell de Bray 18 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Alcón.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.